

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA:** Riosucio Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de esta demanda el apoderado judicial al momento de presentar el líbello, adjunto comprobante de envío de la demanda al demandado. Luego de inadmitida la demanda, igualmente el togado envió la corrección que hiciera de la demanda al correo electrónico reportado del demandado, pese haber solicitado medidas cautelares.

2.- Posteriormente el juzgado al momento de reponer el auto que inadmitió la demanda, requirió al apoderado para que hiciera estimación de la cuantía y proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, DE LAS QUE desistió el apoderado, por lo que el juzgado procedió a enviar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado.

3.- El 9 de noviembre de 2020 el demandado confirió poder a profesional del derecho para que lo represente dentro de este asunto.

4.- Cabe aclarar que los términos fueron computados siguiendo los postulados del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismos que aparentemente vencieron el 20 de octubre de 2020, sin embargo la corte Constitucional mediante sentencia C 420 del 23 de septiembre de 2020, condicionó el inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 820 de 2020, por lo que no se pueden computar dichos términos como lo señala el Decreto aludido.

5.- Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Secretario

**TFN- 197**

**2020-00052-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y en estricto cumplimiento de lo consignado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 23 de septiembre de 2020, donde condicionó el Inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el juzgado en los términos del artículo 301 del C.G.P. tiene notificado por conducta concluyente al señor JAVIER DARIO

BOLAÑOS MORENO, a partir del escrito donde otorga poder a apoderado judicial para que lo represente.

Conforme a lo señalado en la citada norma, el demandado, a través de su apoderado se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique por estado este auto que le reconoce personería, mientras que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la ejecutoria de este proveído.

A pesar de que el demandante, desde el momento de presentación de la demanda envió al demandado la misma con sus anexos y posteriormente el escrito subsanando la misma, así como el auto que repuso la decisión y decidió admitirla; Una vez quede ejecutoriado este auto, se ordena enviar nuevamente el traslado de la demanda con sus anexos al apoderado judicial del demandado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez



